

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Correccional n° 4 del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se originó inicialmente con motivo del requerimiento de elevación a juicio del fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción Especializada en Homicidios dolosos, departamental de San Justo, en orden al delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave que se les imputa a Hernán Andrés A. y Alejandra del Carmen R. , por haber recibido a sabiendas de su procedencia ilícita un aparato de telefonía móvil, propiedad del agente policial Pedro Manuel G. , quien había sido asesinado, en la vía pública, por dos individuos armados (fs. 1/7/vta. y 8).

El juez local adhirió a la calificación legal propuesta por el fiscal -durante la etapa preliminar al debate- para juzgar la conducta de aquéllos como constitutiva del delito previsto por el artículo 12 de la ley 25.891, por considerar que dada su especialidad, esa norma desplazaba a la general del artículo 277 del Código Penal, por lo que en función del artículo 15 de dicha ley que establece la competencia federal, entendió que correspondía remitir las actuaciones a ese fuero para desinsacular el tribunal oral que debería juzgarlo (fs. 9/11vta.).

Los integrantes del Tribunal Oral Federal n° 2 de San Martín, por su parte, rechazaron esa asignación al considerar que no correspondía a ese tribunal el juzgamiento del delito propuesto por la justicia provincial, en razón de la escala penal que prevé -seis meses a tres años de prisión- por lo que devolvió el legajo al juzgado federal de Morón (fs. 12/13/vta.).

El titular de este último, a su turno, no aceptó la competencia con fundamento en que el hecho por el cual se formuló la acusación que arribó a la etapa de juicio, contendría elementos que escaparían a la aplicación de la ley 25.891, pues el agravante endilgado a la conducta precedente (homicidio) implicaba condiciones subjetivas y objetivas propias que no se encontraban contempladas en la figura básica del artículo 12 de ese ordenamiento legal ni en

sus versiones agravadas del artículo 13, pues en esa hipótesis, la tenencia de telefonía celular proveniente de un delito especialmente grave tendría menor pena que el hallazgo de cualquier otro objeto proveniente de un delito. Por lo tanto, consideró que correspondería aplicarse la figura del artículo 277, apartado 3, inciso a) del Código Penal (fs. 16/18).

Vuelto el sumario al juzgado provincial, su titular, en esta oportunidad, indicó que más allá de las consideraciones que hayan sido efectuadas en el legajo sobre la cuestión de competencia, incluso en perjuicio de los imputados, lo que aquí se imputa es la conducta simple prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, de competencia federal.

Así, dio por trabada la contienda con el juzgado federal de Morón (fs. 19/21).

En primer término, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 321:602; 322:589 y 329:1917, entre otros).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Más allá de las argumentaciones de los magistrados intervinientes en esta controversia acerca de la calificación legal que correspondería atribuirle a los hechos, de la resolución del juez provincial en la que sustenta su declinatoria y promueve la elevación a juicio, advierto que el “IMEI” del teléfono celular que tenía el agente policial G al momento en que recibió los disparos que provocaron su fallecimiento en una plaza de la localidad de González Catán, aparentemente el 15 de enero de 2017, impactó tan

solo cinco días después, en la línea telefónica perteneciente a Alejandra R , quien reconoció haberlo recibido de A , y éste, a su vez, en su declaración afirmó que lo adquirió a mediados de enero a una persona desconocida que ingresó en el negocio en el que trabajaba, y que luego lo mantuvo guardado en su casa durante aproximadamente diez días (cf. fs. 1/7/vta.).

Frente a la posibilidad de que A haya tenido algún grado de participación en el homicidio de G acaecido en territorio bonaerense, la resolución de la justicia local no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita desvincular al prevenido de ese delito (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* "Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto", n° 1233 L. XXXIX *in re* "Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo", y n° 471; L. XLVII, "Jara Luis Alfredo s/ encubrimiento", resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003 y 22 de noviembre de 2011, respectivamente).

En consecuencia, entiendo que la conclusión expuesta en el pronunciamiento de fojas 1/7vta., acerca del encuadre legal del hecho, aparece por el momento como prematura, atento la alternatividad existente entre el homicidio y su posible encubrimiento (Fallos: 318:182 y 319:82 y 144, entre otros).

Sobre la base de estas consideraciones, y si bien la causa ya se encuentra elevada a juicio, pienso que, en este caso, las formas a las que deben ajustarse los procesos no pueden prevalecer sobre su sustancia de modo tal que, conforme con la doctrina establecida por V.E. (cf. Fallos: 311:2004, considerando 8° y sus citas y 324:911, entre otros), deben ser sopesadas en relación con el fin último a que aquellos se enderezan, esto es, el de contribuir a la más efectiva realización del derecho.

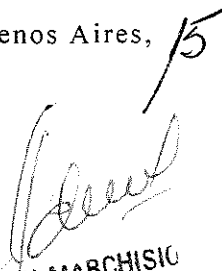
Por lo tanto, más allá de las contingencias procedimentales que, eventualmente, puedan derivarse en el expediente, opino que corresponde a la justicia local profundizar la investigación respecto del homicidio, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del teléfono celular que había pertenecido al occiso en poder de uno de los imputados, sin perjuicio de lo que

resulte del trámite ulterior (Competencia n° 1252 L. XXXVIII *in re* “Avalos, Darío Eduardo y Bustos, Carlos Gastón s/ encubrimiento y otro”, resuelta el 13 de mayo de 2003).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación